

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Sociedad Reencafe SAS.
Demandados: José Aníbal Ramírez Rendon y Otra.
Rad: 170424089-002-2023-00057-00

CONSTANCIA: Estando en términos de ejecutoria del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por la Sociedad Reencafé contra los señores José Aníbal Ramírez Rendón y Luz Marina Rendón Vélez, las partes hacen llegar al despacho un memorial, firmado por todos, en el que solicitan se acojan dos peticiones, la primera que se acepte la notificación por conducta concluyente de los demandados y la segunda que se suspenda el proceso por el término de dos meses hasta que se cumplan los plazos que se impusieron en una conciliación extra procesal a la que llegaron. Sírvase proveer.

Orlando A. García D.

Orlando A. García D.
Escribiente

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto N° 213

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta lo mandado en el inciso quinto del artículo 118 del CGP, que a la letra dice: “... Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran un **trámite urgente**, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual se dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera...”

Considera el despacho que lo solicitado es de trámite urgente, por tanto, en este Proceso ejecutivo singular de mínima promovido a través de apoderado judicial por la SOCIEDAD REENCAFÉ SAS NIT: 800.128.680-1 en contra de los señores JOSE ANIBAL RAMIREZ RENDON C.C. 1.112.781.536 y LUZ MARINA RENDON VELEZ C.C. 29.934.678, se procederá a decidir sobre lo mismo.

Primero, atendiendo lo reglamentado en el art. 301 del CGP se acepta la Notificación por conducta concluyente de los demandados.

Y segundo, en cuanto a la suspensión y apoyándose en el Inciso 2 del Artículo 161 del C. G. del P. que a la letra reza:

“Suspensión del Proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: ... 2.- Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”...

Entonces, cumpliendo con lo dicho en los artículos 161 y 162 del mismo, se impone la SUSPENSIÓN del proceso hasta la fecha rogada por las partes esto es el día dos (2) de julio de 2023.

Se aclara que la reanudación del proceso se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 163 del C. G. del P.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Sociedad Reencafe SAS.
Demandados: José Anibal Ramírez Rendon y Otra.
Rad: 170424089-002-2023-00057-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA FRANCO ARIAS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO ANSERMA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nº 063 del 5 de mayo de 2023

ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

